

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  **EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

EXPEDIENTE : 0865-2022-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : CAÑA CHALCO GISELA HAYDEE
ESPECIALISTA : MUÑOZ LUZA, LEANDRO ANDRE
DEMANDADO : MINISTERIO DEL AMBIENTE representado por Modesto Edilberto Montoya Zavaleta
DEMANDANTE : RAMIRO ALFONSO VALDIVIA HERRERA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 08.

Lima, 21 de junio de 2023.

VISTOS:

El proceso seguido **RAMIRO ALFONSO VALDIVIA HERRERA** contra **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, representado por **Modesto Edilberto Montoya Zavaleta**; sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**.

RESULTA DE AUTOS:

De la demanda: Mediante escrito de demanda, **RAMIRO ALFONSO VALDIVIA HERRERA**, interpone **DEMANDA DE AMPARO** contra el **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, representado por **Modesto Edilberto Montoya Zavaleta**, debido a que:

- a) La demandada omitió su deber especial de mitigación del retraimiento glaciar andino, participativamente frente al colapso y amenaza ambiental para 64% de la población peruana, y en consecuencia mitigar procesos de pérdida de fuentes de agua glaciar de montaña, mediante la estrategia SANA-[Salvar los Apus Nevados Andinos] que recibió expresiones de visto bueno del equipo técnico Comisión de Alto Nivel Cambio Climático-PCM-MINAM, ante los cálculos realizados con el inventario de glaciares CONAM-98 a 0.1Ç\$/m³ agua para riego, la pérdida nacional promedio ascendía a 1Millón dólares\$/día y con costos de oportunidad superiores a tres mil millones de dólares, cada década..
- b) Se apruebe un Protocolo de métrica ecológica energética y tal métrica sea adoptada como política de Estado en la Comisión de Alto Nivel en Cambio Climático CANCC-PCM, de tal forma que todo se denomine con su nombre propio eco-lógica-mente, sin interferir el lenguaje de mercados. En atención a migre de políticas de bajo en carbono a desarrollo con energía limpia renovable y distribuida. El lenguaje de emisiones favorece mercados monopólicos de las industrias fósiles que auspicia MINAM solo favorece ganancias súper numerarias y sin ética humanitaria.

El actor alega entre otros hechos que se tienen en consideración los siguientes:

1. Que, el representante del Ministerio del interior, Modesto Edilberto Montoya Zavaleta, es personal de confianza y miembro de la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático-CANCC, nombrado mediante la Resolución Suprema N° 096-2022-PCM del 08 de febrero de 2022, también es Presidente del IPEN - Instituto Peruano de Energía Nuclear.
2. Que, el demandado ha obviado su deber de especial de mitigación, amenazando el derecho al ambiente sano y equilibrado, por tal motivo, se le enviaron tres comunicaciones. Ante la falta de pronunciamiento es que se alega discriminación por cuanto el recurrente ha presentado una propuesta con mayor equidad social [dos Acciones A- transadas ecológica-mente 2 > 1 Acción A- + bono\$ de carbono] lo que sin equidad ecológica, tiene costos ambientales y sociales, que en otro caso, resultaría en mayor valor ambiental territorial, y no obstante a que se ha cumplido con levantar las observaciones efectuadas por la entidad demandada, no se da respuesta ni se actúa de oficio. Todo lo cual genera mayores toneladas de CO2 que contaminan el medio ambiente, lo que también afecta a los pueblos indígenas y la Amazonía peruana.

Del trámite del proceso: Por resolución uno, de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió a trámite la demanda, y se dispuso correr traslado de la misma a la demandada por el plazo de 10 días. Mediante escritos de fecha 25 de noviembre de 2022, el **Procurador Público del Ministerio del Ambiente**, se apersona al proceso y, contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

Respecto del fondo argumenta:

1. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° y 5° de la Ley N° 30754 - Ley Marco sobre Cambio Climático, es el Ministerio del Ambiente el encargado de articular, dirigir, diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas de alcance nacional en materia de cambio climático. Mientras que el artículo 14° señala que dicha entidad es la encargada del monitoreo y evaluación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, e informa sobre su implementación ante la Secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático -CMNUCC.
2. Que, la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación - DGCCD es el órgano encargado de orientar y conducir la gestión integral del cambio climático, y entre otras cosas, de mitigar las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y las reservas de carbono, incluyendo la promoción de la inclusión de la variable de cambio climático en la planificación del desarrollo; de conducir, evaluar y monitorear la implementación de la Reducción de Emisiones derivadas de la Deforestación y la Degradación de los bosques REDD+.
3. Que, los pedidos del demandante han sido debidamente atendidos desde el año 2012, brindando presente su propuesta en la Comisión Nacional de Cambio Climático y otros espacios, tal como se verifica del Informe N° 223-2016-MINAM/DVDERN/DGCCDRH de fecha 30 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección General de Cambio Climático, Desertificación y Recursos Hídricos, habiendo sido remitida la propuesta SANA a la aludida dirección general, mediante el cual, la demandada informa que es difícil alterar los acuerdos internacionales, institucionales y mercados existentes, de acuerdo a

la propuesta de la Estrategia Sana. También se le requirió dos formatos para su postulación.

4. Que, tanto el IGP como el SENAMHI, consideraron no viable la propuesta del demandante, en razón a que falta sustento técnico para adoptarse como una política de Estado. En dicho contexto, y a fin de atender a la solicitud del demandante es que en el año 2019, se solicita a las entidades especialistas en la materia (SENAMHI, IGP e INAIGEM), su opinión técnica en relación con la propuesta. Organismos quienes desaprueban la propuesta. Hecho que genera que se remita al demandante la Carta N° 00037-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD, con la cual se le informa que su propuesta resulta inviable.
5. Que, la propuesta del demandante fue nuevamente presentada, esta vez mediante Oficio N° D005206-2020-PCM-SC remitido por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia de Consejo de ministros. Ante lo cual, se remite el Oficio N° 00064-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD al demandante dando respuesta a su solicitud. Y luego de diversas solicitudes, se emite el Informe N° 114-2022-MINAM/VMDERN/DGCCD/DACCD, que contiene todas las respuestas a las interrogantes formuladas por el demandante.
6. Que, en relación con la aprobación de un protocolo de métrica ecológica energética, cabe mencionar que el 22 de abril de 2016, se suscribió el Acuerdo de París, que estableció como objetivo mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C y realizar los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1.5° con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático. Ante lo cual, el Perú se comprometió a la reducción del 30% respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) proyectadas para el año 2030. Para el año 2020, se comprometió a limitar sus emisiones de GEI en el año 2030, al establecer como meta no exceder las 208,8 MtCO₂eq e incluso alcanzar un nivel máximo de 179 MtCO₂eq, lo que representa una reducción del 40% respecto al nivel de emisiones GEI proyectadas para ese mismo año.
7. Que, el Perú aprobó la Política Nacional del Ambiente (PNA), mediante Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, el 25 de julio de 2021. Esta normativa, con visión al 2030, reconoce entre otros objetivos, incrementar la adaptación ante los efectos del cambio climático del país y, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del país.
8. Que, también se aprobó la Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático (ENBCC), la cual tiene como objetivo: Reducir la pérdida y degradación de los bosques en el Perú, y por ende las emisiones de gases de efecto invernadero vinculadas al sector UTCUTS, con todo lo cual se acredita que el Perú esta plenamente comprometido a reducir el impacto del calentamiento global.

De la audiencia única. - La audiencia única se desarrolló con fecha 05 de abril del 2023, oportunidad en la que se hicieron presente las partes, y expusieron sus alegatos conforme consta del Acta respectiva que obra en autos. Por lo que el estado del proceso es el de emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Del proceso constitucional de amparo: De acuerdo al artículo 200° inciso 02 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza

derechos constitucionales distintos a los tutelados por el habeas corpus y al habeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como establece el artículo 01 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237.

Segundo: Del petitorio: De la lectura integral de la demanda se advierte que **RAMIRO ALFONSO VALDIVIA HERRERA**, acude por la vía del Proceso Constitucional de Amparo; debido a que:

- a) La demandada omitió su deber especial de mitigación del retraimiento glaciar andino, participativamente frente al colapso y amenaza ambiental para 64% de la población peruana, y en consecuencia mitigar procesos de pérdida de fuentes de agua glaciar de montaña, mediante la estrategia SANA-[Salvar los Apus Nevados Andinos] que recibió expresiones de visto bueno del equipo técnico Comisión de Alto Nivel Cambio Climático-PCM-MINAM, ante los cálculos realizados con el inventario de glaciares CONAM-98 a 0.1Ç\$/m³ agua para riego, la pérdida nacional promedio ascendía a 1Millón dólares\$/día y con costos de oportunidad superiores a tres mil millones de dólares, cada década..
- b) Se apruebe un Protocolo de métrica ecológica energética y tal métrica sea adoptada como política de Estado en la Comisión de Alto Nivel en Cambio Climático CANCC-PCM, de tal forma que todo se denomine con su nombre propio eco-lógica-mente, sin interferir el lenguaje de mercados. En atención a migre de políticas de bajo en carbono a desarrollo con energía limpia renovable y distribuida. El lenguaje de emisiones favorece mercados monopólicos de las industrias fósiles que auspicia MINAM solo favorece ganancias súper numerarias y sin ética humanitaria.

Tercero: Factibilidad de tramitar la pretensión vía amparo: Según los hechos expuestos, lo que está en controversia en el caso de autos es establecer si la demandada ha omitido o no su deber especial de mitigar los procesos de pérdida de fuentes de agua glaciar de montaña; en virtud a ello, si bien la demanda ha sido interpuesta a título personal por Ramito Alfonso Valdivia Herrera, lo que se está planteando resolver con tal pretensión se trata de un interés jurídico en general que traspasa dicho interés particular al ingresar al ámbito del interés común, podríamos afirmar que se configura el supuesto de un interés difuso al que se refiere el artículo 67° del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal virtud, siendo que en el presente caso se pretendería proteger el **derecho a un medio ambiente saludable y equilibrado**, que como derecho fundamental de la persona humana obliga a su protección del Estado, corresponde dilucidarse la controversia a través del proceso de amparo.

Cuarto: Delimitación de la controversia: Conforme se desprende del petitorio de la demanda, lo que pretende la demandante mediante este proceso constitucional es que la demandada cumpla con su deber especial de mitigar procesos de pérdida de fuentes de agua glaciar de montaña, al haberse vulnerado el derecho al medio ambiente saludable y equilibrado, y el derecho a la salud, en tanto y en cuanto se ha omitido este deber de mitigar, y tampoco

se ha dado respuesta a la propuesta presentada por el recurrente (dos Acciones A- transadas ecológica-mente 2 > 1 Acción A- + bono\$ de carbono). **De la lectura integral de la demanda se desprende que la pretensión del demandante se encuentra relacionada con la afectación del derecho a un medio ambiente saludable y equilibrado y el derecho a la salud; por tanto, corresponde verificarse si al omitir la demandada su deber especial de mitigar el proceso de pedida de fuentes de agua glaciario, hubo vulneración o no de los derechos que invoca.**

Quinto: Del derecho al medio ambiente sano y protegido: El Tribunal Constitucional, ha precisado en la STC N° 3816-2009 -PA/TC, lo siguiente:

“4. El derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida se encuentra reconocido en el artículo 2.º, inciso 22) de la Constitución. Según su enunciado toda persona tiene la facultad de poder disfrutar o gozar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. De lo contrario su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. En ese sentido, el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado se encuentra ligado a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, pues por intermedio de él las personas humanas desarrollan su vida en condiciones dignas.

5. De otra parte este derecho también se concretiza en el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado, que entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y para los particulares de proceder de modo similar cuando sus actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

6. De este modo, en el Estado Democrático y Social de Derecho no sólo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle normalmente en condiciones ambientales aceptables. En este contexto el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado debe considerarse como un componente esencial e indispensable para el goce efectivo de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

7. De ahí que este derecho, en su dimensión prestacional, imponga al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el medio ambiente sano y equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Desde luego, no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención de daños de ese ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de una vida digna. Dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar tiene especial relevancia la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinada ese fin.

8. Así, la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De este modo, la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se

produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución).

El Estado también debe velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las personas y defender y restaurar el medio ambiente dañado, puesto que el desarrollo sostenible involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico del medio ambiente.”

[El subrayado es nuestro]

Sexto: En cuanto al derecho a la salud: En relación a dicho tema es relevante en el presente caso recordar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 1 de la Sentencia N° 7231-2005-PA/TC ha dejado establecido el derecho a la salud:

“El derecho a la salud constituye un derecho constitucional. Conforme al artículo 7 de la Constitución, “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)”. El contenido o ámbito de protección de este derecho constitucional consiste en la “facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo”. (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12, segundo párrafo). El derecho a la salud, entonces, “se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado” (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13). Este doble aspecto del derecho a la salud se orienta ciertamente a posibilitar un estado pleno de salud.”

Séptimo: Del merito de lo actuado, se advierten los siguientes medios probatorios:

- a) Carta S/N, de fecha 19 de agosto de 2011, mediante el cual, el demandante solicita al Ministerio del Ambiente, que pueda adoptar la recomendación efectuada en la Conferencia de las Partes COP15 Copenaghe 2009, en relación con que se generalice el Sistema de Transacción de Emisiones, incluyendo el Sistema de Transacción de Forzantes.
- b) Carta S/N, de fecha 04 de enero de 2012, mediante el cual, el demandante solicita una entrevista al Ministerio del Ambiente, a fin de poder proponer, “*el adoptar un sistema de intercambio de forzantes*”.
- c) Carta N° 15-2012-DGCCDRH/DVRDERN/MINAM, de fecha 12 de enero de 2012, mediante el cual, el Director General de Cambio Climático, Desertificación y Recursos Hídricos, da respuesta a la solicitud antes aludida, señalando que “*el sistema métrico de toneladas de carbono equivalente (CO₂eq) ha sido establecido internacionalmente. Si bien en caso extremo, lo que cuenta es el forzamiento de la energía, esto depende de varios factores como albedo, microclima, y otros, por lo que este enfoque no ha sido considerado practicable. Asimismo esta el tema de inercia social. Sería muy difícil alterar, los acuerdos internacionales, instituciones y mercados existentes, a este nuevo concepto*”

- d)** Carta S/N, de fecha 05 de enero de 2015, mediante el cual, el demandante solicita al Ministerio del Ambiente, la participación de la entidad para mitigar el proceso de retraimiento glaciar.
- e)** Mensajes de Correo Electrónico, de fecha 02 de febrero de 2015, mediante el cual, el demandante remite los formatos solicitados por el CONCYTEC, a fin de presentar su propuesta.
- f)** Carta de Respaldo, de fecha 12 de febrero de 2016, con la que el Director General del Cambio Climático, Desertificación y Recursos hídricos, informa a FONDECYC que presta respaldo técnico a la propuesta del demandante.
- g)** Carta S/N, de fecha 05 de mayo de 2016, mediante el cual, el demandante solicita al Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente, una entrevista personal debido al plan para mitigar el proceso de retraimiento glaciar.
- h)** Mensajes de Correo Electrónico, de fecha 07 de julio de 2016, mediante el cual, el demandante remite a la Dirección de Cambio Climático, un avance sobre la gestión ante Cooperación Internacional.
- i)** Carta S/N, de fecha 31 de agosto de 2016, con la que el demandante solicita a la Ministra del Ambiente un espacio en su agenda para exponer su propuesta .
- j)** Carta S/N, de fecha 28 de noviembre de 2016, con la que el demandante informa sobre su propuesta al Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso.
- k)** Oficio N° 298-2016-2017/CEM-CR, de fecha 28 de noviembre de 2016, mediante el cual, el Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso, informa a la Ministra del Ambiente que *“El despacho de la Comisión de Energía y Minas del CRP, ha sido informado de las gestiones realizadas por el físico Ramiro Alfonso Valdivia Herrera ante su cartera Reg 156000-2016 MINAM, y Despacho Presidencial Reg. 16-015384, para mitigar el retraimiento glaciar andino peruano, y que derivan del anterior gobierno. Luego de una evaluación de los antecedentes y de la propuesta alcanzada considero que la iniciativa ciudadana en la circunstancia de crisis ambiental que atraviesa el país (...)”*
- l)** Informe N° 223-2016-MINAM/DVMDERN/DGCCDRH, de fecha 30 de diciembre de 2016, remitido por la Directora General de cambio Climático, Desertificación y Recursos Hídricos al Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, donde se concluye que: *“si bien el MINAM no es una entidad dedicada a la investigación, en su rol promotor de políticas públicas de cambio climático, se le brindo al Sr. Valdivia las facilidades del caso para que presente su propuesta a instituciones de investigación como el CONCYTEC, así como, a la cooperación internacional. Con el objeto de promover las iniciativas innovadoras por parte de la academia y sociedad civil, la DGCCDRH propone facilitar una reunión con la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático para que el Sr. Valdivia pueda presentar su programa SANA.”*

- m)** Primera Reunión de la Comisión Nacional sobre el cambio Climático del año 2017, llevada a cabo el 11 de abril de 2017, a fin de, entre otras cosas, discutir la presentación del Programa SANA: Mitigación eco sistémica el retraimiento glaciario andino-Perú formulada por el demandante. En dicha reunión, el representante del SENAMHI indicó que *“dicha iniciativa no es viable en el Perú, dado que, se cuenta con datos de que el “sembrado de nieve” afecta el balance energético de los glaciares, provocando el aceleramiento de la pérdida de glaciares. Asimismo, precisó que en otros países funciona este tipo de intervención porque las temperaturas mínimas de -10 grados centígrados durante la noche, no varían excesivamente en el día, alcanzando -7 grados centígrados durante el día. Caso contrario, sucede en el Perú, las temperaturas en alta montaña varían durante el día. Si bien es cierto que en la noche se alcanzan -4 grados centígrados, durante el día éstas se elevan hasta los 8 grados centígrados. Por tanto, la nieve sembrada se derretiría en dos días. Sería como poner agua encima de hielo, la consecuencia es que el hielo se derretiría más rápido.”*
- n)** Informe Opinión Técnica sobre propuesta SANA, de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual, se informa que *“la propuesta SANA se divide en 5 sub-proyectos, y busca mejorar la resiliencia de las poblaciones del Perú al “cambio del clima”, lamentablemente, la originalidad y viabilidad de cada sub-proyecto es altamente cuestionable basándonos en el estado del arte/conocimiento de los temas abordados. Es difícil brindar una opinión técnica especializada pues la presente propuesta se limita a generalidades (no presenta metodologías o una descripción paso a paso de la estrategia a desarrollar o aplicar) en los cada proyecto presentado; por ello mis comentarios aún se encuentra a un nivel general. Además, la redacción es ambigua y carece de un lenguaje técnico estándar (ejemplo: retraimiento glaciario, cambio del clima, etc) es difícil adivinar/inducir el mensaje en cada párrafo redactado. Finalmente, todas las propuestas carecen de argumentos y/o referencias técnicas/científicas. Se brinda cifras y estadísticas sin citar y referenciar la fuente.”*
- o)** Nota Informativa N° 0068-2019-IGP/DC-CAH, de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual la Directora de Ciencias de la Atmósfera e Hidrosfera comunica al Director Científico del Ministerio del Ambiente, lo siguiente respecto a la propuesta del Científico Sergio Moreno: *“se concluye que la propuesta carece de originalidad, sustentos técnicos y científicos para su ejecución”.*
- p)** Oficio N° D000197-2019-SENAMHI-DMA, de fecha 21 de octubre de 2019, con el que la Directora General del Cambio Climático y Desertificación, brinda su opinión técnica sobre la propuesta del demandante, señalando que *“se sugiere el acompañamiento de evidencia científica sobre el impacto en el medio natural que pudiera producirse debido a las acciones de la intervención, incorporando exposición de experiencias de intervenciones previas orientados a la medición objetiva de indicadores ambientales y climáticos. Asimismo, se*

propone la formulación de un proyecto piloto sobre un área de interés específica, a fin de construir evidencias para el Perú de acciones de intervención para la alteración climática de un medio natural y establecer un cronograma para la propuesta de talleres que propone”.

- q) Informe N° 10-2019-INAIGEM-DIGC/SDGCFC/SAW, de fecha 31 de diciembre de 2019, con el que el Subdirector de Gestión del Conocimiento y Fortalecimiento de capacidades, brinda su opinión técnica sobre la propuesta del demandante, señalando que *“En mi opinión, no sería realmente factible ni deseable intentar realizar talleres grandes y complejos sobre estos temas por la carencia de un enfoque práctico que permitiría reunir diversas instituciones y actores públicas y privados para actuar en una manera coordinada y efectiva”.*
- r) Informe N° 00026-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI , de fecha 05 de marzo de 2020, con el que la Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero informa a la Directora General de Cambio Climático y Desertificación, la conclusión a la que se arriba en relación con la propuesta del demandante, señalando que *“las opiniones técnicas de las instituciones citadas y de la DMGEI concluyen que la propuesta SANA no cuenta con el sustento técnico – científico. Asimismo, esta Dirección General no cuenta con la disponibilidad presupuestal para el desarrollo de este tipo de actividades.”*
- s) Informe N° 00114-2022-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI , de fecha 12 de agosto de 2022, con el que la Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero informa a la Directora General de Cambio Climático y Desertificación, la conclusión a la que se arriba en relación con la propuesta del demandante, señalando que *“la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD) del MINAM desde el año 2012 a la fecha ha atendido los pedidos de opinión técnica y audiencias del señor Ramiro Valdivia con referencia a su propuesta de Estrategia Sana, garantizando el derecho de petición y atención que tienen todos los administrados en el marco de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública orientado al bienestar del ciudadano.*

En reiteradas oportunidades, la DGCCD ha mostrado diligencia facilitando las gestiones del caso para solicitar la opinión técnica de las instituciones involucradas como SENAMHI, IGP, INAIGEM. Además, la DGCCD ha brindado facilidades para que el señor Ramiro Valdivia presente su propuesta en la Comisión Nacional de Cambio Climático y otros espacios.

La DGCCD ha brindado diversos caminos que posibiliten atender la petición sobre en propuesta de la Estrategia Sana en el marco de la transparencia y accesibilidad a los ciudadanos en la gestión pública; sin embargo, luego de la evaluación exhaustiva por parte de todas las entidades técnico - científicas (IGP e INAIGEM) en los aspectos asociados con andenes productivos construidos en zonas de riesgo de deslizamientos y morrenas peri-glaciares, mejoras en sistemas atmosféricos de alerta temprana y operaciones de aumento de nieve en glaciares andinos, estas concluyen que la propuesta Sana no cuenta con un sustento científico - técnico para su desarrollo.

Respecto a la primera pregunta solicitada por el señor Ramiro Valdivia, mediante Carta S/N (Expediente 2022010137) se concluye que las medidas de adaptación que plantea el NAP en el área temática de agua responden, entre otros, a la reducción de los potenciales impactos directos del retroceso glaciar (que es considerado un peligro asociado al cambio climático) sobre la disponibilidad hídrica y la infraestructura física.

Con relación a las preguntas a INAIGEM, éste señala que no cuenta con modelos geo-hidrológicos para modelar el efecto que tendría convertir morrenas existentes en terrazas – turberas – andenes, observando los efectos sobre la acumulación de nieve y filtración de humedad al subsuelo. Asimismo, señalan que no realizan ese tipo de estudios, por lo que no podrían recomendar un área posible de estudio pilotos. Además, el INAIGEM señala que la propuesta de Estrategia Sana es poco práctica, poco beneficiosa y no encaja con las actividades de investigación de la institución.

Respecto a las preguntas a IGP, éste señala que cuenta con observaciones continuas de las nubes sobre el Observatorio de Huancayo desde el 2016, realizadas con un radar perfilador (MIRA35c); y que actualmente se viene analizando los eventos de precipitación dentro del periodo de observación para evaluar los tipos de nubes relacionadas a los diferentes tipos de precipitación sobre la región de estudio. Asimismo, IGP informa que se encuentra desarrollando un radar meteorológico móvil de banda X de doble polarización, que permitirá en un futuro cercano ampliar las observaciones sobre los diferentes tipos de precipitaciones y sus características en la región de monitoreo.

La estabilización de las concentraciones de GEI está expresada en el objetivo último de la CMNUCC, la cual establece el mandato a las partes de elaborar inventarios de GEI, aplicando metodologías comparables, lo cual permite medir las emisiones de GEI generadas a nivel nacional por distintos sectores y fuentes de emisiones e identificar acciones para su reducción. La Conferencia de las Partes, como máximo órgano rector de la CMNUCC ha establecido que los inventarios de GEI se deben elaborar siguiendo las Directrices del IPCC. No es factible emplear una métrica distinta a la establecida en dichas directrices. Por lo anteriormente expresado, la propuesta de Estrategia Sana sobre el establecimiento de la métrica energética no atiende al mandato de la CMNUCC, por lo cual no es viable su aplicación y enseñanza.”

Octavo: En el caso concreto: Se evidencia que, si bien es cierto que el Estado tiene el deber de prevenir los daños al medio ambiente, a fin de salvaguardar el derecho de la colectividad, así como el derecho a la salud que va estrictamente vinculado con el derecho al medio ambiente sano y protegido, en tanto que se denuncia mayores daños por el calentamiento global; y que, el demandante cuestiona la supuesta omisión por parte del Estado (Ministerio del Ambiente) en relación con el deber especial de mitigación del retraimiento

glaciar andino, participativamente frente al colapso y amenaza ambiental para 64% de la población peruana, y en consecuencia mitigar procesos de pérdida de fuentes de agua glaciar de montaña, mediante la estrategia SANA.

También es cierto que conforme a todo lo descrito en el Séptimo Considerando, la propuesta del demandante no resulta viable, ello es así, debido a las diversas opiniones técnicas sobre la misma (SENAMHI, IGP, INAIGEM, Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero y el Subdirector de Gestión del Conocimiento y Fortalecimiento de capacidades), por tanto, para esta Juzgadora no resultan ciertas las afirmaciones del demandante, pues el Ministerio del Ambiente sí ha demostrado un accionar frente a la propuesta del demandante, conforme a las atribuciones que le han sido conferidas mediante los artículos 5^{o1} y 6^{o2} de la Ley N° 30754.

Adicional a ello, se advierte que, conforme lo indica la Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM, la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación, es el órgano de línea del Ministerio del Ambiente responsable de orientar y conducir la gestión integral del cambio climático, quien a su vez tiene como función *“Proponer y aprobar, cuando corresponda, lineamientos, documentos metodológicos, guías, procedimientos, entre otros instrumentos orientadores de carácter nacional para la reducción; y climático, la lucha contra la desertificación y la sequía, y promover su implementación, en coordinación con las entidades competentes; y emitir informes técnicos sobre propuestas de instrumentos técnicos y normativos en el marco de sus competencias, entre otras; las cuales son efectuada a través de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI), en su condición de unidad orgánica de línea*

¹ **Artículo 5. Autoridades competentes**

5.1. El Ministerio del Ambiente es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en dicha materia en el marco de sus competencias; monitorea y evalúa la implementación de la gestión integral del cambio climático en los tres niveles de gobierno, promoviendo la participación del sector público, de los agentes económicos y de la sociedad civil, a fin de fortalecer la gestión integral del cambio climático y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.

² **Artículo 6. Autoridad nacional**

El Ministerio del Ambiente es responsable de:

6.1. Coordinar, articular, dirigir, diseñar, implementar, monitorear, evaluar y rediseñar las políticas públicas de alcance nacional en materia de cambio climático que se vinculen con sus competencias sectoriales, así como las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

6.2. Informar anualmente ante el Pleno del Congreso de la República sobre el progreso del cumplimiento de las metas en adaptación y mitigación, aprobadas en políticas, planes y programas, así como las establecidas en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

6.3. Desarrollar recomendaciones y aportes a las autoridades competentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las metas en adaptación y mitigación, así como las establecidas en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

6.4. Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en su Plan Estratégico Sectorial Multianual, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional y Programas Presupuestales.

6.5. Elaborar periódicamente inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, fijación y aumento de reservas de carbono, en coordinación con las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.

6.6. Promover y realizar investigación científica y desarrollo tecnológico para la mitigación y adaptación al cambio climático, a través de sus entidades adscritas y especializadas, considerando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios.

6.7. Incorporar al Sistema Nacional de Información Ambiental la investigación científica y desarrollo tecnológico existente sobre cambio climático, así como la producida por el Estado, universidades y centros de estudios e investigación; priorizando la gestión de dicho conocimiento.

que depende de la DGCCD de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación frente a los efectos del cambio”, conforme lo prevé el artículo 69 del Reglamento de organización y Funciones. En ese sentido, este órgano que es parte del Ministerio del Ambiente también ha procedido conforme a sus atribuciones al haber evaluado la propuesta de mitigación del demandante con la Carta N° 15-2012-DGCCDRH/DVRDERN/MINAM, de fecha 12 de enero de 2012, la Carta de Respaldo, de fecha 12 de febrero de 2016, el Informe N°223-2016-MINAM/DVMDERN/DGCCDRH, de fecha 30 de diciembre de 2016 y el Oficio N°D000197-2019-SENAMHI-DMA, de fecha 21 de octubre de 2019.

Noveno: Sin perjuicio de ello, cabe acotar que el Ministerio del Ambiente ha demostrado un accionar en pro de mitigar los daños ambientales por el cambio climático. Así, mediante el Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, el 25 de julio de 2021, se dispuso la aprobación de la Política Nacional del Ambiente (PNA), la misma que tiene una visión al 2030, y se plantean los siguientes objetivos: i) Objetivo Prioritario 2 (OP2) reducir los niveles de deforestación y degradación de ecosistemas, ii) OP5, incrementar la adaptación ante los efectos del cambio climático del país, y, iii) OP8, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del país.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 007-2016 -MINAM, se aprobó la Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático (ENBCC), que tiene como objetivos: Reducir la pérdida y degradación de los bosques en el Perú, y como consecuencia de ello, las emisiones de gases de efecto invernadero vinculadas al sector UTCUTS, y mejorar la resiliencia del paisaje forestal y de la población que depende de estos ecosistemas. Por tales consideraciones, al no evidenciarse la vulneración de los derechos constitucionales que se invocan por el demandante, merece desestimarse la demanda.

Décimo: Costas y costos: Teniendo en cuenta que la emplazada es una entidad del Estado, y que no se aprecia que el accionante hubiera procedido con temeridad al incoar la demanda, contrario sensu a lo previsto en el artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe exonerarse al actor de los costos del proceso.

Por tales consideraciones, e impartiendo Justicia en Nombre de la Nación.

FALLO

DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por **RAMIRO ALFONSO VALDIVIA HERRERA** en contra **MINISTERIO DEL AMBIENTE**; sin costos.

